



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 271-2018

Lima, 31 de enero del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700010279 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, LINCUNA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 21 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Huancapetí 2009" de LINCUNA.
- 1.2 **3 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 787-2017 se notificó a LINCUNA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **12 de mayo de 2017.-** LINCUNA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **5 de enero de 2018.-** Mediante Oficio N° 775-2017-OS-GSM se notificó a LINCUNA el Informe Final de Instrucción N° 950-2017.
- 1.5 **12 de enero de 2018.-** LINCUNA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 950-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de LINCUNA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves N° 1, al no cumplir con los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones estáticas y pseudo estáticas.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 271-2018

- Infracción al artículo 400° del RSSO. Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Hércules, al no cumplir con los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones estáticas y pseudo estáticas.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) UIT.

- Infracción al artículo 400° del RSSO. Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Coturcan, al no cumplir con los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones estáticas y pseudo estáticas.

La referida infracción se encuentra contenida el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) UIT.

- Infracción al artículo 400° del RSSO. Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Caridad, al no cumplir con los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones pseudo estáticas.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) UIT.

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por operar el depósito de relaves N° 1 sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) UIT.

- Infracción al artículo 38° del RPM. Por operar el depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE LINCUNA



3.1 Cuestiones previas:

- a) Responsabilidad de la operación de la planta de beneficio “Huancapeti 2009”.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

LINCUNA tomó el control de la planta de beneficio “Huancapeti 2009” hacia mediados del mes de julio de 2016, antes de dicha fecha la operación se encontraba a cargo de Compañía Minera Huancapeti S.A.C (en adelante, HUANCAPETI).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 950-2018:

Reitera que tomó el control de la planta de beneficio “Huancapeti 2009” recién hacia el final del mes de julio del año 2016, lo cual puede ser verificado en la Partida Electrónica N° 12590146 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de Lima.

- b) Prohibición de emitir actos sin motivación:

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 950-2018:

Todos los elementos desarrollados debieron ser verificados y analizados por Osinergmin antes de dar inicio al presente procedimiento sancionador, habiéndose omitido efectuar elementales indagaciones respecto de las acciones adoptadas por LINCUNA con relación al incumplimiento que fuera detectado cinco meses atrás. De lo cual se evidencia una práctica mecánica en la aplicación de la norma legal, lo cual se encuentra proscrito.

Toda decisión de la autoridad debe contar con una justificación lógica de los hechos, conductas y circunstancias que motivan el acto de limitación de derechos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. La ausencia de motivación supone la nulidad del procedimiento sancionador, iniciado sin causa aparente y en contra del texto expreso de la ley que establece a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa.

- c) Régimen de responsabilidad aplicable al Osinergmin

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 950-2018:

El régimen de responsabilidad administrativa en el marco de la potestad sancionadora otorgada al Osinergmin es de responsabilidad subjetiva.

Al respecto, cuando el artículo 1° de la Ley N° 27699 y el artículo 13° de la Ley N° 28964 señalan que las infracciones se determinan de forma objetiva, no alude en absoluto al régimen de responsabilidad administrativa, sino al deber de la administración de determinar la existencia de infracciones sobre la base de pruebas que acrediten objetivamente el ilícito, sin prejuizgos ni arbitrariedades y observando el marco legal vigente. Cita la Casación N° 13233-2014 LIMA.

En consecuencia, al no existir una ley o decreto legislativo que establezca un régimen de responsabilidad objetiva, el único régimen aplicable es el general, es decir, la responsabilidad subjetiva (artículo 246° del TUO de la LPAG); por lo tanto, para que el Osinergmin ejerza su potestad sancionadora es indispensable que impute las infracciones a



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 271-2018**

título de dolo o culpa, y que, respectivamente, acredite la voluntad o la negligencia del infractor, lo que no ha sucedido en el presente caso, lo que contraviene el Principio de Culpabilidad.

- 3.2 Infracción al artículo 400° del RSSO. - Por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves N° 1, al no cumplir con los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones estáticas y pseudo estáticas.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) LINCUNA no es responsable de asegurar la estabilidad física de los depósitos de relaves N° 1 y N° 1 Ampliación Sur, encontrándose dicha obligación a cargo de HUANCAPETI, ello en atención a las autorizaciones y permisos que le fueron otorgados para el desarrollo de sus operaciones, incluyendo el Plan de Cierre de Minas. Agrega que dichos depósitos han sido utilizados exclusivamente por HUANCAPETI, por lo que es dicha empresa su única generadora, encontrándose obligada a su cierre.

Prueba que LINCUNA no es la responsable del cierre y/o estabilización de los depósitos de relaves es el:

- Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado, en el cual se aprecia que el depósito de relaves N° 1 es responsabilidad y ha sido operado por HUANCAPETI (fojas 171 a 244).
- Plan de Cierre de Minas, en el cual se aprecia que el referido depósito de relaves debía ser cerrado por HUANCAPETI al concluir su utilización (colmatación del vaso receptor de relaves), lo cual ocurrió antes que LINCUNA recibiera la planta de beneficio (fojas 246 a 260).
- Resolución N° 0405-2016-MEM-DGM/V e Informe N° 204-2016-MEM-DGM-DTM/PB que la sustenta, mediante la cual se autorizó el funcionamiento de la ampliación de la planta de beneficio "Huancapeti 2009", excluyéndose expresamente a los depósitos de relaves N° 1 y N° 1 Ampliación Sur (fojas 262 a 277).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 950-2018:

- b) LINCUNA reitera el descargo a).
- c) El depósito de relaves N° 1 no se encontraba en operación.
- d) En relación a la aplicación del artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo 014-92-EM (en adelante LGM), dicho artículo refiere que el cesionario se sustituye temporalmente en los derechos que otorga la concesión al titular minero (en la concesión de beneficio, a procesar los minerales), y en las obligaciones (en la LGM ello son las obligaciones de producción).

En tal sentido, mal hace la GSM en derivar responsabilidades de seguridad de una norma legal impertinente para ello, el Informe Final de Instrucción (en adelante, IFI) debe buscar un sustento legal directo que no existe, o desestimar esa norma como argumento para la presente imputación.

En el presente caso, el objeto materia de cesión fue una concesión de beneficio sin operación, por tal motivo, lo que es materia de evaluación al culminar el contrato de cesión

es lo mismo que fue entregado. Para efectos de la devolución, lo pactado fue la entrega de la concesión de beneficio, más el cierre de componentes que fueron usados a su máxima capacidad por el cesionario.

Es importante tener en cuenta, que en ningún momento la norma sobre seguridad minera establece la transferencia de responsabilidad sobre aquello que no ha sido materia de cesión, es decir la actividad y mucho menos instalaciones que a la fecha y por sus condiciones constituyen pasivos ambientales producto de la actividad minera.

Por lo que, el argumento planteado en el IFI carece de todo sustento legal, encontrándonos ante una interpretación arbitraria de la norma, en consecuencia, lo único que se pretende es presentar un sustento forzado para sancionar ilegalmente a LINCUNA.

- e) El depósito de relaves N° 1 constituye un pasivo ambiental minero generado por HUANCAPETI, quien conforme a los instrumentos ambientales aprobados debe encargarse del cierre de dicho componente.

3.3 Infracción al artículo 400° del RSSO. - Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Hércules, al no cumplir con los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones estáticas y pseudo estáticas.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) La operación de los depósitos de desmonte Hércules, Coturcan y Caridad, fue transferida y asumida por LINCUNA a finales de julio de 2016, por cuanto antes de dicha fecha se encontraba bajo operación de HUANCAPETI. Los referidos componentes han sido conformados por HUANCAPETI, habiendo sido operados por LINCUNA por un periodo de solo tres meses (agosto a octubre de 2016); periodo en el cual la acumulación de desmonte fue mínima.
- b) LINCUNA se compromete a realizar las acciones técnicas necesarias para garantizar la estabilidad física de los tres depósitos de desmonte (Hércules, Caridad y Coturcan), para lo cual presenta un cronograma de ejecución de los trabajos considerados en los estudios de estabilidad (fojas 297), que se ejecutarán cuando finalice el periodo de lluvias extraordinarias (fenómeno El Niño costero 2017).

Señala que durante el periodo de lluvias los tres depósitos de desmonte se han comportado de manera estable, conforme se acredita en el informe entregado a Osineergmin el 5 de abril de 2017 (fojas 282 a 295).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 950-2018:

- c) Reitera los descargos a) y b).
- d) LINCUNA mandó a elaborar a consultores externos los estudios de las tres desmonteras a fin de presentar el estado situacional en que había recepcionado la operación de las mismas; estudios que fueron entregados a Osineergmin con ocasión de la supervisión 2016.

Al respecto Osineergmin pretende imputar responsabilidad directamente a LINCUNA, sin embargo, omite en su evaluación verificar que ello es consecuencia de la operación anterior



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 271-2018**

efectuado por HUANCAPETI, presentándose una situación arbitraria que debe ser replanteada a fin de identificar al causante y proceder a su sanción.

- e) Osinergmin no cuenta con un régimen de responsabilidad objetivo, por lo que se debe verificar el régimen de responsabilidad subjetivo que establece el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

- 3.4 Infracción al artículo 400° del RSSO. - Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Coturcan, al no cumplir con los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones estáticas y pseudo estáticas.

Reitera los descargos a), b), c), d) y e) del numeral 3.3.

- 3.5 Infracción al artículo 400° del RSSO. - Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Caridad, al no cumplir con los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones pseudo estáticas.

Reitera los descargos a), b), c), d) y e) del numeral 3.3.

- 3.6 Infracción al artículo 38° del RPM. - Por operar el depósito de relaves N° 1 sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador

- a) Los depósitos de relaves N° 1 y N° 1 Ampliación Sur constituyen una unidad, y no son dos componentes separados. Físicamente se encuentran colindantes, y en los estudios técnicos y ambientales fueron considerados como un solo componente que le fueron otorgados a HUANCAPETI por la Dirección Regional de Minería de Ancash (DREM Ancash).

Asimismo, su operación fue autorizada por la Dirección Regional de Minería de Ancash a favor de HUANCAPETI, la cual efectuó la operación de dichas instalaciones hasta julio de 2016.

Dichas instalaciones no forman parte de los estudios técnicos o ambientales formulados por LINCUNA aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros ni por la DGM para el desarrollo de sus operaciones. De hecho, la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio "Huancapetí 2009" otorgada a LINCUNA excluye los referidos depósitos de relaves.

De lo cual se concluye que LINCUNA no ha asumido la operación, cierre o remediación de los referidos depósitos.

- b) Sus instalaciones no se encontraban operando (se encontraban en pruebas industriales y el mes de octubre trabajaron al 45% de la capacidad mensual, con varios días de paradas técnicas).

Las conexiones provisionales (mangueras) que desembocaban en el componente depósito de relaves N° 1 y N° 1 Ampliación Sur fueron colocadas por el personal de LINCUNA sin conocimiento ni autorización de la gerencia, debido a que previo a la fecha de supervisión



se produjo una obstrucción en la tubería que se dirige desde la planta de beneficio hasta el depósito de relaves N° 2 (autorizado mediante Resolución N° 405-2016-MEM-DGM/V).

La cantidad de relave depositada fue mínima (1,253.81 toneladas) equivalente al 1.4% de la producción autorizada del mes y a solo 10 horas de operación. Dichas cifras prueban que LINCUNA no ha utilizado de manera continua y regular los depósitos de relaves N° 1 y N° 1 Ampliación Sur.

Para acreditar lo señalado adjunta: (i) copia del ESTAMIN de agosto, septiembre y octubre de 2016, en que se muestra la baja producción durante dichos meses; (ii) copia del balance en materia de relave depositado en la Relavera N° 2, en el que se prueba que el relave no depositado en la referida relavera representa apenas el 1.4% de la producción autorizada del mes; (iii) Acta de inspección de la DGM efectuada el 30 de mayo de 2016 para la autorización de la operación de la concesión de beneficio "Huancapetí 2009" que prueba que dicha relavera contaba con todas sus instalaciones para operar regularmente.

Asimismo, el informe de supervisión no cuantificó ni midió los relaves que se habrían depositado en los depósitos de relaves N° 1 y N° 1 Ampliación Sur, solo se basó en una apreciación visual que muestran la disposición de relaves reciente en tales instalaciones.

- c) El agua que los supervisores verificaron en el componente conformado por el depósito de relaves N° 1 y el depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur, es producto de las operaciones anteriores ejecutadas por HUANCAPETI.
- d) Los supervisores como consecuencia de los hallazgos, determinaron como medida de seguridad la suspensión de actividades y el retiro de instalaciones y accesorios de los depósitos de relaves N° 1 y N° 1 Ampliación Sur, sin embargo, los supervisores en ningún momento vieron que estuvieran depositando relaves en dicho momento, sino que había evidencia que lo habían hecho en oportunidad anterior. Procediendo de inmediato al retiro de las tuberías temporales que había en los depósitos de relaves, lo cual fue verificado en las supervisiones posteriores.

En tal sentido se ha cumplido con lo ordenado por la autoridad antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que solicitan la aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG (subsanción voluntaria).

- e) Los depósitos de relaves N° 1 y N° 1 Ampliación Sur, constituyen un pasivo ambiental minero generado por HUANCAPETI, quien debe encargarse del cierre conforme a lo señalado por el artículo 2° de la Ley N° 28271, Ley que regula los pasivos ambientales de la actividad minera.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 950-2018:

- f) LINCUNA reitera los descargos b), c) y d).
- g) No es suficiente que se verifique el incumplimiento para imponer la sanción o responsabilidad, la ley prevé la subsanción voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador como causal de exención de la responsabilidad administrativa. Por tanto, si LINCUNA efectúa la subsanción voluntaria de la presente infracción entre



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 271-2018**

octubre de 2016 (fecha de la visita de supervisión) y el 3 de mayo de 2017 (fecha del inicio del procedimiento sancionador) corresponde que la autoridad aplique el eximente previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Al respecto, la subsanación del presente incumplimiento se puede conseguir de dos formas: (i) obteniendo la autorización de funcionamiento de las instalaciones; (ii) abandonando la operación sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM del depósito de relaves N° 1 y del depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur.

En el presente caso, desde octubre de 2016 no ha hecho uso del depósito de relaves N° 1 y del depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur, en consecuencia, el incumplimiento cesó prácticamente de inmediato. En efecto, dado que el inicio del PAS recién ha tenido lugar en mayo de 2017, no cabe duda que la subsanación se produjo con mucha antelación a la notificación de cargo, por lo que no hay razón para no aplicar el eximente de responsabilidad administrativa.

- 3.7 Infracción al artículo 38° del RPM. - Por operar el depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

Reitera los descargos a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 3.6.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestiones previas:

a) Responsabilidad de la operación de la planta de beneficio “Huancapeti 2009”

En relación al descargo presentado cabe indicar que en el Asiento 14, de la Partida 12590146, del Libro de Derechos Mineros, Zona Registral N° IX – Sede Lima, corre inscrita la resolución del contrato de cesión minera de la concesión de beneficio “Huancapeti 2009” suscrita por LINCUNA (cedente), y HUANCAPETI (cesionario), la cual se hizo efectiva a partir del 18 de mayo de 2016 (fojas 298).

En tal sentido, es a partir del 18 de mayo de 2016, y no desde julio de 2016, que LINCUNA asumió la titularidad de la actividad minera sobre la concesión de beneficio “Huancapeti 2009”, con lo cual tiene la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente (RSSO y RPM).

b) Prohibición de emitir actos sin motivación:

Debemos mencionar que la función fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin comprende la facultad de determinar la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.



En el trámite de los procedimientos bajo competencia de Osinergmin, los informes de supervisión y documentación correspondiente son evaluados por el órgano instructor quien, en caso de advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, debe dar inicio al correspondiente procedimiento sancionador según lo establecido en los artículos 16° y 18° del RSFS.

Debe tenerse presente que el órgano instructor está obligado a llevar a cabo la instrucción preliminar, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción. Asimismo, en la instrucción preliminar le corresponde considerar todos los medios probatorios necesarios. Esta actuación se encuentra expresamente señalada en el artículo 253° del TUO de la LPAG, el cual dispone que con anterioridad a la iniciación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del mismo.

Precisamente para que el Órgano Instructor pueda llevar a cabo su función debe evaluar los hechos constatados, por lo que se encuentra plenamente habilitado a recurrir a diversos medios probatorios, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción, culminado ello procederá a emitir el informe de instrucción correspondiente.

En el presente caso, en la instrucción preliminar llevada a cabo fue evaluado el Informe de Supervisión, lo cual otorgó indicios suficientes de que LINCUNA no aseguraba la estabilidad física del depósito de relaves N°1, depósito de desmontes Hércules, Coturcan y Caridad, y que operaba el depósito de relaves N° 1 y depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur sin autorización de funcionamiento.

De acuerdo a lo antes mencionado, en el ejercicio de las funciones correspondientes amparadas conforme al RSFS se decidió el inicio del presente procedimiento sancionador por infracción al artículo 400 del RSFS y artículo 38° del RPM.

En tal sentido, se ha verificado plenamente los hechos que sirven de motivo a las decisiones del órgano instructor, habiendo adoptado todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley para acreditar la comisión de la presente infracción.

En cuanto, a que se ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador sin justificación alguna y en contra del texto expreso de la ley que establece a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa.

Cabe señalar que el Informe de Inicio PAS N° 420-2017 que se adjuntó al Oficio N° 787-2017, constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

El Informe de Inicio PAS contiene el análisis técnico y legal de lo realizado durante la visita de supervisión, el cual concluye la existencia de infracciones al artículo 400° del RSFS y artículo 38° del RPM basado en la información recopilada en campo, señalándose asimismo que no se había cumplido con acreditar la subsanación prevista en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 271-2018**

En tal sentido, no se ha limitado el derecho de LINCUNA a ejercer una adecuada defensa en la medida que tomó oportunamente conocimiento de los hechos y medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que finalmente le permitió presentar sus descargos dentro del plazo otorgado.

En tal sentido, no se ha vulnerado el deber de motivación de los actos administrativos.

c) Sobre el régimen de responsabilidad aplicable al Osinergmin:

Conforme al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Al respecto, el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964 establecen lo siguiente: "(...) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la escala de multas y sanciones de OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo (...)."

De manera complementaria, el artículo 13° de la Ley 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, dispone que: "(...) La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN. (...)".

Asimismo, el artículo 89° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento General de Osinergmin, dispone: *"La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."* (Subrayado agregado).

Conforme a las normas citadas, en los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a las disposiciones legales y técnicas de los sectores de energía y minería, la responsabilidad administrativa es objetiva, debido a la naturaleza y características de las actividades riesgosas supervisadas.

Asimismo, conforme al Principio de Causalidad, previsto en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad por infracciones administrativas recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del Administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

En el presente caso, se ha verificado el incumplimiento a las obligaciones exigidas y determinado la responsabilidad de LINCUNA, siendo que el procedimiento administrativo sancionador se ha seguido conforme a las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, bajo un régimen de responsabilidad objetiva, se han cumplido con los principios del debido procedimiento y razonabilidad, habiéndose motivado y sustentado los

incumplimientos imputados, evaluado los medios probatorios correspondientes y los descargos presentados por el Administrado.

En tal sentido, se ha determinado la responsabilidad administrativa conforme a la normativa vigente, a mayor abundamiento tampoco resulta admisible efectuar un análisis de culpabilidad vinculado a acreditar el dolo o culpa en relación a las personas jurídicas infractoras.

- 4.2 **Infracción al artículo 400° del RSSO.** - Por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves N° 1, al no cumplir con los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones estáticas y pseudo estáticas.

El artículo 400° del RSSO dispone lo siguiente:

“Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores”.

En la supervisión realizada del 17 al 21 de octubre de 2016 se verificó que los factores de estabilidad del Depósito de Relaves N° 1 se encontraban por debajo del límite establecido.

Al respecto, conforme al Informe “Estabilidad física del depósito de relaves N° 1 (existente, cota 4,545 m.s.n.m.)”, elaborado por Geosuelos S.A.C. en octubre de 2016, (foja 50), los resultados del análisis de estabilidad física son los siguientes:

SECCIÓN	FS Estático	FS Pseudoestático
A-A'	1.35	0.89

Del cuadro anterior se desprende, que los factores de seguridad (FS) de la sección A-A', de la sección geotécnica representativa analizada, no cumplen con los valores mínimos permitidos de 1.50 y 1.00 para condiciones estáticas y pseudo estáticas, respectivamente.

Agregado a ello, en el numeral 3.7 del Informe de Estabilidad se propone como medida correctiva “(...) el tendido del talud aguas abajo del depósito con relave grueso a un talud final de 3.0H:1.0V” (fojas 50). Al respecto, LINCUNA no informó sobre los trabajos realizados para recuperar la estabilidad física en el depósito de relaves N° 1.

Finalmente, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4 lo siguiente: “El agente supervisado presentó estudio de estabilidad física del depósito de relaves N° 1, donde los factores de seguridad estático y pseudoestático se encuentran por debajo del límite establecido” (foja 8).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 271-2018**

detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el defecto a ser subsanado consiste en no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves N° 1. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LINCUNA no ha acreditado la subsanación del hecho imputado, antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 3 de mayo de 2017, a través del Oficio N° 787-2017 (fojas 113 y 114); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En relación al descargo a), se debe señalar que el depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur no es materia de la presente infracción, por lo que carece de objeto emitir opinión respecto a dicho componente.

Respecto a que LINCUNA no es responsable de asegurar la estabilidad física del depósito de relaves N° 1, cabe indicar que como consecuencia de la resolución del contrato de cesión minera de la concesión de beneficio "Huancapeti 2009", a partir del 18 de mayo de 2016 LINCUNA (cedente) retomó su condición de titular de la actividad minera y HUANCAPETI (cesionario) dejó de realizar actividad minera respecto de la concesión de beneficio.

Al respecto, el artículo 166° de la LGM, establece que el cesionario se sustituye por el contrato de cesión minera en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente; por lo que, a la resolución del referido contrato, LINCUNA retomó el cumplimiento de todas las obligaciones que como titular de la actividad minera tenía, dentro de las cuales se encontraba la de asegurar la estabilidad física del depósito de relaves N° 1.

Asimismo, conforme al Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

En vista de lo anterior, tal como ha sido indicado, a partir del 18 de mayo de 2016 LINCUNA asumió la titularidad de la actividad minera sobre la concesión de beneficio "Huancapeti 2009" con lo cual tiene la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente (RSSO y RPM)¹.

En relación al Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado y el Plan de Cierre de Minas, corresponde señalar que dichos instrumentos de gestión ambiental contienen el

¹ Al respecto, el artículo 3° del RSSO establece que dicho Reglamento "(...) es de alcance a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones. (...)". Asimismo, el artículo 209° de la LGM, establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias, dentro de las cuales se encuentra el RPM.



pronunciamiento de la autoridad ambiental competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, y no al responsable de su operación o cierre².

Sin perjuicio de lo cual, cabe mencionar que si bien actuaciones y/o permisos fueron gestionados por HUANCAPETI durante la vigencia del contrato de cesión minera, una vez resuelto dicho contrato, LINCUNA queda obligada a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental.

Finalmente, el hecho que el depósito de relaves N° 1 haya sido excluido de la Resolución N° 405-2016-MEM-DGM/V, no desvirtúa el hecho que LINCUNA debía asegurar la estabilidad física del referido componente (fojas 262 a 276).

En relación al descargo b), reiteramos el análisis desarrollado en el literal precedente, con lo que queda desvirtuado dicho argumento.

Respecto al descargo c), corresponde señalar que LINCUNA debe asegurar la estabilidad física del depósito de relaves N° 1 en todo momento, independientemente del hecho que se esté disponiendo una mayor cantidad de relaves.

Sin perjuicio de lo cual, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de octubre de 2016, en el depósito de relaves N° 1 se estaba disponiendo relave (ver análisis desarrollado en el literal b) del numeral 4.6).

En relación al descargo d), cabe reiterar que el artículo 166° de la LGM establece que el cesionario se sustituye por el contrato de cesión minera en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente, dentro de las cuales se encuentran los relativos a seguridad minera; por lo que, a la resolución del referido contrato, LINCUNA retomó el cumplimiento de todas las obligaciones que como titular de la actividad minera tenía, dentro de las cuales se encontraba la de asegurar la estabilidad física del depósito de relaves N° 1.

Al respecto, el artículo 3° del RSSO, señala que el referido Reglamento es *"(...) de alcance a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones"*.

En tal sentido, LINCUNA, como titular de actividad minera a la fecha de la supervisión, se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 400° del RSSO.

En relación al descargo e), reiteramos que conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de octubre de 2016, LINCUNA efectuaba la disposición de relaves en el depósito de relaves N° 1 (ver análisis desarrollado en el literal b) del numeral 4.6), por lo que no constituye un pasivo ambiental conforme a la definición contenida en el artículo 2° de la Ley N° 28271.

² Artículo 16 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 271-2018**

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al artículo 400° del RSSO.** - Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Hércules, al no cumplir con los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones estáticas y pseudo estáticas.

El artículo 400° del RSSO dispone lo siguiente:

“Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.”

Conforme al estudio *“Diseño detallado del Botadero de desmonte Hércules”*, elaborado por JM&L Ingeniería S.A.C. de enero de 2015, los resultados del análisis de estabilidad física son los siguientes (fojas 66 reverso):

CASO	ANÁLISIS	FS
FALLA CIRCULAR LOCAL	Estático	1.05
	Pseudoestático	0.77

Del cuadro anterior se observa, que los factores de seguridad (FS) para el análisis de falla circular local, se encuentran por debajo de los valores mínimos permitidos de 1.30 y 1.00 para condiciones estáticas y pseudo estáticas, respectivamente.

Cabe indicar que el estudio de estabilidad física del depósito de desmonte Hércules, recomienda la conformación de dos banquetas (fojas 66); sin embargo, el titular minero no ejecutó ninguna medida de estabilización.

Asimismo, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 lo siguiente:

“El Agente supervisado presentó el estudio de estabilidad de los depósitos de desmonte donde:

(...)

- *Depósito de desmonte Hércules los factores de seguridad estático y pseudoestático se encuentran por debajo de estabilidad física del límite establecido. (...)*” (fojas 8).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.



Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Hércules. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LINCUNA no ha acreditado la subsanación del hecho imputado, antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 3 de mayo de 2017, a través del Oficio N° 787-2017 (fojas 113 y 114); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y d), corresponde señalar que de acuerdo al Principio de Causalidad, contenido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; en el presente caso, durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de octubre de 2016, se verificó que LINCUNA, no aseguraba la estabilidad física de los depósitos de desmonte Hércules, Coturcan y Caridad, hecho que configura infracción al artículo 400° del RSSO.

A mayor abundamiento, el artículo 3° del RSSO, establece que el referido Reglamento es “(...) de alcance a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones”.

En tal sentido, LINCUNA, como titular de actividad minera, se encontraba obligada a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 400° del RSSO, asegurando la estabilidad física de los depósitos de desmonte.

Finalmente, los estudios de estabilidad física fueron elaborados a solicitud de LINCUNA en enero de 2015, desvirtuándose lo señalado por la empresa, en el sentido que los realizó a fin de presentar al Osinermin el estado situacional en que los había recepcionado.

En relación al descargo b), cabe indicar que la obligación establecida en el artículo 400° del RSSO se encuentra referida a garantizar en forma efectiva la estabilidad física de los depósitos de desmonte, tomando las acciones que correspondan para devolver la estabilidad física de los componentes, por lo que el compromiso de la empresa para realizar acciones técnicas no supone exonerar a LINCUNA de la responsabilidad por la presente infracción.

Por su parte el “*Cronograma de actividades cierre desmontera quebrada Hércules*”, que incluye a los depósitos de desmontes Hércules, Coturcan y Caridad, no incluye ninguna de las recomendaciones realizadas por el consultor para estabilizar los depósitos de desmonte Hércules, Coturcan y Caridad (conformación de dos banquetas) (fojas 297).

Finalmente, en relación al informe presentado el 5 de abril de 2017 denominado “*Informe sobre eventuales impactos provocados por inusuales precipitaciones pluviales y funcionamiento y eficacia de las medidas de prevención*” (fojas 281 a 295), se debe indicar que no realiza un análisis de la estabilidad física de los depósitos de desmonte, por lo que no es posible establecer un comportamiento estable de los mismos.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 271-2018**

En relación al descargo c), reiteramos el análisis desarrollado en los literales a) y b), con lo que quedan desvirtuados dichos argumentos.

Respecto al descargo e), ha sido materia de análisis en el punto c) del numeral 4.1 de la presente resolución.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.4 **Infracción al artículo 400° del RSSO.** - Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Coturcan, al no cumplir con los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones estáticas y pseudo estáticas.

El artículo 400° del RSSO dispone lo siguiente:

“Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.”

En el estudio *“Diseño detallado del botadero de desmonte Coturcan”*, elaborado por JM&L Ingeniería y Medio Ambiente S.A.C. de enero de 2015 muestra los siguientes resultados de evaluación (fojas 84 vuelta):

CASO	ANÁLISIS	FS
FALLA CIRCULAR GLOBAL	Estático	1.27
	Pseudoestático	0.92

Del cuadro anterior se muestra, que los factores de seguridad (FS) para el análisis de falla circular global se encuentran por debajo de los mínimos permitidos 1.30 y 1.00 para condiciones estáticas y pseudo estáticas respectivamente.

Cabe indicar que el estudio de estabilidad física del depósito de desmonte Coturcan, recomienda la conformación de dos banquetas (fojas 84); sin embargo, el titular minero no ejecutó ninguna medida de estabilización.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 lo siguiente:

“El Agente supervisado presentó el estudio de estabilidad de los depósitos de desmonte donde: (...)”

- *Depósito de desmonte Coturcan los factores de seguridad estático y pseudoestático se encuentran por debajo de estabilidad física del límite establecido. (...)” (foja 8)*

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos



detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no asegurar la estabilidad física del Depósito de desmonte Coturcan. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LINCUNA no ha acreditado la subsanación del hecho imputado, antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 3 de mayo de 2017, a través del Oficio N° 787-2017 (fojas 113 y 114); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En relación a los descargos presentados, reiteramos el análisis desarrollado en el numeral 4.3, con lo que quedan desvirtuados dichos argumentos.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.5 **Infracción al artículo 400° del RSSO.** - Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Caridad, al no cumplir con los factores de seguridad mínimos recomendados para condiciones pseudo estáticas.

El artículo 400° del RSSO dispone lo siguiente: *“Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores.”*

En el estudio *“Diseño detallado del botadero de desmonte Caridad”*, elaborado por JM&L Ingeniería y Medio Ambiente S.A.C. de enero de 2015, muestra como resultados del análisis de estabilidad física la siguiente información (foja 100 reverso):

CASO	ANÁLISIS	FS
FALLA CIRCULAR LOCAL	PSEUDO ESTÁTICA	0.99

Del cuadro anterior se observa, que el factor de seguridad (FS) para el análisis de falla circular local para condición pseudoestática está por debajo del valor mínimo permitido 1.0.

Cabe indicar que el estudio de estabilidad física del depósito de desmonte Caridad, recomienda la conformación de dos banquetas (fojas 100); sin embargo, el titular minero no ejecutó ninguna medida de estabilización.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 271-2018

Asimismo, en el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1 lo siguiente:

“El Agente supervisado presentó el estudio de estabilidad de los depósitos de desmorte donde:

- *Depósito de desmorte Caridad los factores de seguridad pseudoestático se encuentra por debajo de estabilidad física del límite establecido. (...)*” (fojas 8).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en no asegurar la estabilidad física del depósito de desmorte Caridad. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LINCUNA no ha acreditado la subsanación del hecho imputado, antes de la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 3 de mayo de 2017, a través del Oficio N° 787-2017 (fojas 113 y 114); en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En relación a los descargos presentados, reiteramos el análisis desarrollado en el numeral 4.3, con lo que quedan desvirtuados dichos argumentos.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.6 **Infracción al artículo 38° del RPM.** - Por operar el depósito de relaves N° 1 sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 38° del RPM, según texto vigente en la fecha de supervisión,³ establece lo siguiente:

“Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la

³ La citada obligación se mantiene vigente a la fecha bajo el siguiente texto: “La Dirección General de Minería otorga el título de concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, dentro de los quince días hábiles siguientes de concluida la inspección, previo informe favorable y previa presentación de la licencia de uso de agua y/o autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de corresponder, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 028-2015-EM, o norma que la sustituya.” Conforme a la modificación aprobada mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM.



Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)."

Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM se ha modificado el artículo 35° del RPM, estableciéndose en su numeral 5) excepciones a la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio para el caso de los componentes auxiliares detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM.

Al respecto, revisada la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, no se establece que los depósitos de relaves constituyan componentes auxiliares exceptuadas de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 lo siguiente:

"(...) así también no presentó diseño y autorizaciones de construcción y funcionamiento del depósito de relaves N° 1" (foja 8).

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 1 al 11, en las cuales se observan tuberías de descarga de relaves instaladas, agua decantada y relaves frescos depositados en el vaso depósito de relaves N° 1 sin autorización de funcionamiento (fojas 32 vuelta a 35).

Asimismo, se adjuntó el Cuadro N° 5.1 de Componentes de la unidad minera Huancapetí (foja 39 reverso) en el cual se consiga que el depósito de relaves N° 1 se encontraba operativo a la fecha de la supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el "defecto" a ser subsanado consiste en operar el depósito de relaves N° 1 sin la autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LINCUNA no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (3 de mayo de 2017), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), si bien los depósitos de relaves N° 1 y N° 1 Ampliación Sur son estructuras contiguas, conforme se advierte en la fotografía N° 12 (fojas 35), cada uno de ellos presenta un dique y vaso independientes. Asimismo, conforme al cuadro 5.1 del



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 271-2018**

Informe de Supervisión, los depósitos de relaves N° 1 y N° 1 Ampliación Sur, iniciaron sus operaciones en fechas distintas (años 2000 y 2010 respectivamente) (foja 39 reverso).

Asimismo, el funcionamiento conjunto de los referidos depósitos no se encuentra respaldado por estudio de diseño alguno aprobado por la autoridad competente.

Por otro lado, cabe señalar que conforme a lo establecido por el artículo 38° del RPM, LINCUNA debía contar con la autorización de funcionamiento para operar los depósitos de relaves N° 1 y N° 1 Ampliación Sur, autorización que la empresa no ha acreditado tener.

Al respecto, el artículo 38° del RPM exige la obtención de autorizaciones de funcionamiento para los componentes de una concesión de beneficio, las cuales, por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de un componente o de una instalación adicional de manera segura.

El hecho que los depósitos de relaves no se encuentren considerados en el Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado aprobado por Resolución Directoral N° 003-2008-REGIÓN ANCASH/DREM (fojas 171 a 244), en el Plan de Cierre de Minas aprobado por Resolución Directoral N° 167-2010-GRA/DREM/D (fojas 246 a 260) ni en la Resolución N° 0405-2016-MEM-DGM/V (fojas 276), no le da derecho a LINCUNA a operar dichos componentes sin contar con la autorización de funcionamiento.

En relación a los descargos b), c) y d), cabe señalar que la Supervisora durante la visita de supervisión verificó que en los depósitos de relaves N° 1 y N° 1 Ampliación Sur, LINCUNA continuaba depositando relaves (fojas 12 vuelta, 13 y 39 vuelta), asimismo en las fotografías N° 1 al 11 se observan tuberías de descarga instalada, agua decantada y relaves frescos depositados en el vaso de los referidos depósitos (fojas 32 vuelta a 35).

Se debe indicar que el artículo 174° del TUO de la LPAG, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa.

Por su parte, el artículo 14° del RSFS establece que la información contenida en el Informe de Supervisión se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Por tanto, los hechos constados por la Supervisora gozan de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que en los depósitos de relaves N° 1 y N° 1 Ampliación Sur se depositaba relaves.

En ese sentido, existe evidencia del ilícito administrativo imputado, por lo que correspondía a LINCUNA aportar los medios de prueba que acreditaran que cumplía con lo establecido en el artículo 38° del RPM al momento de la supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.



A mayor abundamiento, la propia empresa manifiesta que la cantidad de relave deposita en los depósitos de relaves fue mínima, equivalente al 1.4% de la producción autorizada.

Al respecto, el hecho que los relaves depositado sean poco significativos no desvirtúa la presente infracción, pues para operar los depósitos de relaves debía contar previamente con la autorización de funcionamiento de la DGM; en tal sentido, no se requiere cuantificar los relaves que se habrían depositado, basta con acreditar que los depósitos de relaves se encontraban operando sin autorización de funcionamiento para que se configure la presente infracción.

Cabe indicar que la obstrucción en la tubería que se dirige desde la planta de beneficio hasta el depósito de relaves N° 2, no se menciona en el Informe de supervisión.

Finalmente, la suspensión de actividades y el retiro de las tuberías se produjo como consecuencia de la medida de seguridad impuesta con fecha 21 de octubre de 2016, en tal sentido no constituye una subsanción voluntaria, por lo que no cabe la condición eximente de responsabilidad a que se refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG (fojas 313 a 314).

En relación al descargo e), los depósitos de relaves N° 1 y N° 1 Ampliación Sur, no constituyen pasivos mineros conforme a la definición del artículo 2° de la Ley N° 28271, dado que a la fecha de la supervisión, realizada del 17 al 21 de octubre de 2016, se encontraban en operación.

En relación al descargo f), reiteramos el análisis desarrollado en los literales b), c) y d), con lo que quedan desvirtuados dichos argumentos.

Respecto al descargo g), mediante el cual solicita la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG. LINCUNA reconoce que ha dispuesto relaves en el depósito de relaves N° 1 y en el depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur.

Al respecto, conforme a lo señalado en el descargo b), la Supervisora durante la visita de supervisión verificó que el depósito de relaves N° 1 y el depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur, LINCUNA continuaba depositando relaves (fojas 12 vuelta, 13 y 39 vuelta). Asimismo, la suspensión de actividades en el mes de octubre se produjo como consecuencia de la medida de seguridad impuesta con fecha 21 de octubre de 2016, en tal sentido no constituye una subsanción voluntaria.

Conforme a lo señalado, no cabe aplicar la condición eximente de responsabilidad a que se refiere el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG (fojas 313 a 314).

Sin perjuicio de lo señalado, conviene indicar que el abandono de operaciones en el depósito de relaves N° 1 y el depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur no subsana el incumplimiento imputado. En el presente caso para fines de aplicar el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanción, la subsanción debe vincularse necesariamente con el cumplimiento de la norma infringida lo que ha sido señalado expresamente en el informe final de instrucción, al haberse indicado la obligación incumplida (operar el depósito de relaves N° 1 y el depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 271-2018**

sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM) y la forma de su subsanación (obtención de la autorización correspondiente).

En el presente caso, si se admitiera reparar el defecto detectado sólo con el cese de la conducta infractora, se convalidaría que el Administrado pudiera realizar sus actividades sin obtener las autorizaciones exigidas conforme a la normativa vigente, lo cual vulneraría la finalidad pública de tales autorizaciones.

Conforme a lo anterior, corresponde obtener la autorización de funcionamiento para fines del eximente por subsanación voluntaria, lo que debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no basta que el Administrado simplemente se abstenga de su conducta constitutiva de infracción. Asimismo, la subsanación señalada resultara exigible independientemente del periodo de tiempo en que se mantuvo el incumplimiento o si el Administrado desiste en solicitar la autorización de funcionamiento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.7 Infracción al artículo 38° del RPM. - Por operar el depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 38° del RPM, según texto vigente en la fecha de supervisión,⁴ establece lo siguiente:

“Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...).”

Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM se ha modificado el artículo 35° del RPM, estableciéndose en su numeral 5) excepciones a la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio para el caso de los componentes auxiliares detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM.

Al respecto, revisada la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, no se establece que los depósitos de relaves constituyan componentes auxiliares exceptuadas de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 lo siguiente:

⁴ La citada obligación se mantiene vigente a la fecha bajo el siguiente texto: *“La Dirección General de Minería otorga el título de concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, dentro de los quince días hábiles siguientes de concluida la inspección, previo informe favorable y previa presentación de la licencia de uso de agua y/o autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de corresponder, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 028-2015-EM, o norma que la sustituya.”* Conforme a la modificación aprobada mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM.



“Se constató que el depósito de relaves de relaves N° 1 Ampliación Sur, (...) el titular minero no presentó diseño, ni autorización de construcción y funcionamiento del mencionado depósito de relaves, (...)” (foja 8).

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 12 al 18, que muestran tuberías de descarga de relaves instaladas, agua decantada y relaves frescos depositados en el vaso depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur, el mismo que no cuenta con autorización de funcionamiento (fojas 35 al 36 reverso).

Asimismo, conforme al Cuadro N° 5.1 de Componentes de la unidad minera Huancapetí (foja 39 reverso), el depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur se encontraba operativo a la fecha de la supervisión.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar el depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur sin la autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LINCUNA no ha subsanado el incumplimiento imputado antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (3 de mayo de 2017), en consecuencia, no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

En relación a los descargos presentados, reiteramos el análisis desarrollado en el numeral 4.6, con lo que dichos argumentos quedan desvirtuados.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁵ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 **Infracción al artículo 400° del RSSO por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves N° 1.-**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, LINCUNA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, LINCUNA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LINCUNA no ha realizado los trabajos necesarios para la estabilización física del depósito de relaves N° 1, lo cual permitiría que los factores de seguridad se encuentren en sus valores mínimos o por encima de esto, por ende, no le es aplicable el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

LINCUNA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

⁵ Disposición Complementaria Única.



Cuadro N° 1: Costos por materiales y mano de obra

Partidas	Unidad	P.U. S/	Cantidad	Total
PRELIMINARES				6,868.73
TRAZO Y REPLANTEO	m2	0.20	35,043.36	6,868.73
PERFILADO DE TALUD				748,987.03
REMOCION				75,174.60
REMOCIÓN DE MATERIAL INADECUADO	m3	2.92	6,513.20	19,038.34
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL INADECUADO	m3	3.66	6,513.20	23,858.30
PREPARACION Y ACUMULACION DE MATERIAL DE CANTERA	m3	0.63	6,513.20	4,085.21
CARGUIO Y TRANSPORTE DE MATERIAL DE CANTERA	m3	3.66	6,513.20	23,858.30
CORTE Y RELLENOS				673,812.43
TENDIDO Y COMPACTACION DE MATERIAL DE RELLENO	m3	3.71	6,513.20	24,152.72
CARGUIO Y TRANSPORTE DE RELAVE GRUESO	m3	3.66	77,212.20	282,833.51
TENDIDO Y COMPACTACION DE RELAVE GRUESO	m3	3.71	77,212.20	286,323.87
PERFILADO DE TALUD	m2	2.45	32,882.28	80,502.33
MOVILIZACION DE EQUIPOS	gbl	1.5%		11,337.84
Costo total por concepto de materiales y/o equipos (S/ Octubre 2016)				767,193.59

Fuente: Foja 50 y foja 313 expediente N° 201600149968.

Cuadro N° 2: Cálculo del costo evitado⁶

Descripción	Monto
Costos por materiales mano de obra y especialista (S/ octubre 2016)⁷	780,730.44
Tipo de Cambio, octubre 2016	3.388
Número de meses	13
Tasa COK mensual ⁸	1.07%
Costos capitalizado (US\$ noviembre 2017)	264,699.53
Tipo de Cambio, noviembre 2017	3.242
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2017)	858,244.09
Escudo Fiscal (30%)	257,473.23
Costo por servicios no vinculados a supervisión ⁹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2017)	605,305.13
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	605,305.13
Multa (UIT)	145.86¹⁰

⁶ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas que permitan mantener la estabilidad física del depósito de relaves N° 1. No se aplica cálculo de ganancia dado que el aseguramiento de estabilidad física no está directamente asociado a la extracción o procesamiento de mineral de forma ilícita.

⁷ Para fines de cálculo se incluye el costo de labores de tendido de talud a 3H:1V (foja 50): trazo y replanteo de 35,043.36 m2; remoción, carguío y transporte de material inadecuado, preparación, acumulación, carguío y transporte de material de cantera, y tendido y compactación de material de relleno de 6,513.20 m3; carguío y transporte, tendido y compactación de relave grueso de 77,212.2 m3; perfilado de talud de 32,882.28 m2; 1.5% por trabajos preliminares en movilización de equipos (foja 313 exp. 201600149968) y la participación del especialista encargado: Ingeniero Geotecnista - 1 mes.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁰ Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), Revista Costos, Compañía Minera San Nicolás S.A. (Diseño de Recrecimiento del Depósito de Relaves N° 2 y N°3 de la Concesión de Beneficio COSINSA - Exp. 201100040685 Foja 476), Compañía Minera Minaspampa S.A.C. (Presupuesto Pad Recargable Minaspampa Etapa1), Compañía Minera Caravelí S.A.C. (Ampliación del Depósito de Relaves Chacchuille II - Zona I - Etapa I), Caterpillar (<https://erods.files.wordpress.com/2010/09/49502978-manual-de-rendimiento-caterpillar-edicion-39-en-espanol.pdf>).
 Provías, <http://gis.proviasnac.gob.pe/Expedientes/2012/LP008/TOMO%20IV/VOLUMEN%207-AN%C3%81SILIS%20DE%20PRECIOS%20UNITARIOS-.pdf>), BCRP. Elaboración: GSM.

5.2 Infracción al artículo 400° del RSSO por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Hércules. -

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3, LINCUNA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, LINCUNA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LINCUNA no ha realizado los trabajos necesarios para la estabilización física del depósito de desmonte Hércules, lo cual permitiría que los factores de seguridad se encuentren en sus valores mínimos o por encima de esto, por ende, no le es aplicable el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

LINCUNA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Cuadro N° 3: Costos por materiales mano de obra

Partidas	Unidad	P.U. S/	Cantidad	Total
PRELIMINARES				8,048.38
TRAZO Y REPLANTEO	m2	0.20	41,061.81	8,048.38
CONFORMACION DE BANQUETAS				1,106,935.22
REMOCIÓN DE DESMONTE	m3	4.12	116,895.98	481,159.77
CARGUIO Y TRANSPORTE DE DESMONTE	m3	1.32	116,895.98	153,769.03
PERFILADO DE TALUD	m2	2.45	40,482.12	99,108.25
TENDIDO DE DESMONTE	m3	3.19	116,895.98	372,898.18
MOVILIZACION DE EQUIPOS	gbl	1.5%		16,724.75
Costo total por concepto de materiales y/o equipos (S/ Octubre 2016)				1,131,708.36

Fuente: Foja 77 y foja 316 exp. 201600149968.

Cuadro N° 4: Cálculo del costo evitado¹¹



Descripción	Monto
Costos por materiales, mano de obra y especialista (S/ octubre 2016) ¹²	1,145,245.20
Tipo de Cambio, octubre 2016	3.388
Número de meses	13
Tasa COK mensual	1.07%
Costos capitalizado (US\$ noviembre 2017)	388,284.93
Tipo de Cambio, noviembre 2017	3.242
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2017)	1,258,949.17
Escudo Fiscal (30%)	377,684.75
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2017)	885,798.68
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
Multa (S/)	885,798.68
Multa (UIT)	213.46¹³

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), Revista Costos, Exp. 201100040685, Compañía Minera Caravelí S.A.C., Compañía Minera Minasampa S.A.C., Provías, Caterpillar, BCRP. Elaboración: GSM

5.3 Infracción al Artículo 400° del RSSO por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Coturcan.-

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4, LINCUNA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, LINCUNA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LINCUNA no ha realizado los trabajos necesarios para la estabilización física del depósito de desmonte Coturcan, lo cual permitiría que los factores de seguridad se encuentren en sus valores mínimos o por encima de esto, por ende, no le es aplicable el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

LINCUNA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Cuadro N° 5: Costos por materiales mano de obra

Partidas	Unidad	P.U. S/	Cantidad	Total
----------	--------	---------	----------	-------

¹¹ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas que permitan mantener la estabilidad física del depósito de desmonte Hércules. No se aplica cálculo de ganancia dado que el aseguramiento de estabilidad no está directamente asociado a la extracción o procesamiento de mineral de forma ilícita.

¹² Para fines de cálculo se incluye el costo de adecuar las banquetas existentes (foja 316 exp. 201600149968) de acuerdo a diseño (foja 77): trazo y replanteo de 41,061.81 m²; remoción, carguío, transporte y tendido de desmonte de 116,895.98 m³; perfilado de talud de 40,482.12 m²; 1.5% por preliminares en movilización de equipos y la participación de especialista encargado: Ingeniero Geotecnista - 1 mes.

¹³ Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 271-2018

PRELIMINARES				4,835.72
TRAZO Y REPLANTEO	m2	0.20	24,671.25	4,835.72
CONFORMACION DEL ESPALDON				422,544.06
REMOCIÓN DE DESMONTE	m3	4.12	42,295.54	174,094.20
CARGUIO Y TRANSPORTE DE DESMONTE	m3	1.32	42,295.54	55,637.02
PERFILADO DE TALUD	m2	2.45	23,645.99	57,890.07
TENDIDO DE DESMONTE	m3	3.19	42,295.54	134,922.77
MOVILIZACION DE EQUIPOS	Gbl	1.5%		6,410.70
Costo total por concepto de materiales y/o equipos (S/ Octubre 2016)				433,790.48

Fuente: Foja 93 y foja 318 exp. 201600149968

Cuadro N° 6: Cálculo del costo evitado¹⁴

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ Octubre 2016)¹⁵	447,327.33
Tipo de Cambio, octubre 2016	3.388
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses	13
Costos capitalizado (US\$ noviembre 2017)	151,662.25
Tipo de Cambio, noviembre 2017	3.242
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2017)	491,739.56
Escudo Fiscal (30%)	147,521.87
Costo de servicios no vinculados a la supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2017)	348,751.95
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	348,751.95
Multa (UIT)	84.04¹⁶

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), Revista Costos, Exp. 201100040685, Compañía Minera Caravelí S.A.C., Compañía Minera Minasapampa S.A.C., Provías, Caterpillar, BCRP. Elaboración: GSM.

5.4 Infracción al Artículo 400° del RSSO por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte Caridad.-

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5, LINCUNA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

¹⁴ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas que permitan mantener la estabilidad física del depósito de desmonte Coturcán. No se aplica cálculo de ganancia dado que el aseguramiento de estabilidad no está directamente asociado a la extracción o procesamiento de mineral de forma ilícita.

¹⁵ Para fines de cálculo se incluye el costo de adecuar las banquetas existentes (foja 318 exp. 201600149968) de acuerdo a diseño (foja 93): trazo y replanteo de 24,671.25 m2; remoción de desmonte, carguío, transporte y tendido de desmonte de 42,295.54 m3; perfilado de talud de 23,645.99 m2; 1.5% por preliminares en movilización de equipos y la participación del especialista encargado: Ingeniero Geotecnista - 1 mes.

¹⁶ Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.



Conforme a lo verificado, LINCUNA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, LINCUNA no ha realizado los trabajos necesarios para la estabilización física del depósito de desmonte Caridad, lo cual permitiría que los factores de seguridad se encuentren en sus valores mínimos o por encima de esto, por ende, no le es aplicable el factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

LINCUNA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Cuadro N° 7: Costos por materiales mano de obra

Partidas	Unidad	P.U. S/	Cantidad	Total
PRELIMINARES				1,634.60
TRAZO Y REPLANTEO	m2	0.20	8,339.53	1,634.60
CONFORMACION DEL ESPALDON				86,724.11
REMOCIÓN DE DESMONTE	m3	4.12	7,662.21	31,538.70
CARGUIO Y TRANSPORTE DE DESMONTE	m3	1.32	7,662.21	10,079.14
PERFILADO DE TALUD	m2	2.45	8,440.42	20,663.82
TENDIDO DE DESMONTE	m3	3.19	7,662.21	24,442.45
MOVILIZACION DE EQUIPOS	gbl	1.5%		1,325.38
Costo total por concepto de materiales y/o equipos (S/ Octubre 2016)				89,684.09

Fuente: Foja 109 y foja 320 exp. 201600149968.

Cuadro N° 8: Cálculo del costo evitado¹⁷

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ Octubre 2016)¹⁸	103,220.94
Tipo de Cambio, octubre 2016	3.388
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses	13
Costos capitalizado (US\$ noviembre 2017)	34,996.12
Tipo de Cambio, noviembre 2017	3.242
Beneficio económico por costo evitado (S/ noviembre 2017)	113,469.07
Escudo Fiscal (30%)	34,040.72
Costo de servicios no vinculados a la supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ noviembre 2017)	83,962.61
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	83,962.61
Multa (UIT)	20.23¹⁹

¹⁷ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas que permitan mantener la estabilidad física del depósito de desmonte Caridad. No se aplica cálculo de ganancia dado que el aseguramiento de estabilidad no está directamente asociado a la extracción o procesamiento de mineral de forma ilícita.

¹⁸ Para fines de cálculo se incluye el costo de adecuar las banquetas existentes (foja 320 exp. 201600149968) de acuerdo a diseño (foja 109): trazo y replanteo de 8,339.53m²; remoción, carguío, transporte y tendido de desmonte de 7,662.21 m³; perfilado de talud de 8,440.42 m²; 1.5% por trabajos preliminares en movilización de equipos y la participación del especialista encargado: Ingeniero Geotecnista - 1 mes.

¹⁹ Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), Revista Costos, Exp. 201100040685, Compañía Minera Caravelí S.A.C., Compañía Minera Minasampa S.A.C., Provías, Caterpillar, BCRP. Elaboración: GSM

5.5 Infracción al artículo 38° del RPM por operar el depósito de relaves N° 1 sin autorización de funcionamiento de la DGM.-

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.6, LINCUNA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que LINCUNA no inició el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, LINCUNA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

LINCUNA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

La multa propuesta por la infracción al artículo 38° del RPM, es la siguiente:

Cuadro N° 9: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ noviembre 2017) ²⁰	4,024.74
Probabilidad de detección	100%
B/P (S/ noviembre 2017)	4,024.74
Valor tope de la escala, VT (S/)	40,500,000.00
Valor Base Q1 (S/)	4,024.74
Factor de circunstancias – (B)	n.a.

²⁰ Para fines de cálculo, se considera la información disponible de utilidades (Peru Top Publications) y producción en ESTAMIN (fojas 157, 158 y 159) desde agosto al 21 de octubre de 2016, fecha en la que se paralizan las operaciones del componente (foja 110). El titular cuenta con una sola unidad minera en operación (participación 100%), valor agregado asociado a relaves de 20.78%. La participación de las TM de relave destinados al depósito de relaves N°1, se obtiene en ESTAMIN (TM tratadas - TM concentrado), las TM en el Depósito de relaves N° 2 (fojas 162, 164 y 166), las áreas en el Depósito Relaves 1 y N° 1 Ampliación Sur (foja 41 y reverso), con lo cual la participación D. Relaves N° 1 es de 056%.



Valor Base Graduado	4,024.74
Valor de las Ventas, VV (S/) ²¹	54,711,899.27
1% del Valor de las Ventas (S/)	547,118.99
Monto del segundo valor base, M (S/)	4,024.74
Costo servicios no vinculados a la supervisión	4,534.26
Factor de reincidencia	n.a.
Monto calculado (S/ / UIT)	8,559.00/ 2.11
Multa (UIT)²²	18.13

Fuente: Peru Top Publications SAC, MEM, ESTAMIN. Elaboración: GSM

5.6 **Infracción al artículo 38° del RPM por operar el depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur sin autorización de funcionamiento de la DGM.-**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.7, LINCUNA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que LINCUNA no inició el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Conforme a lo verificado, LINCUNA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Reconocimiento de la responsabilidad

LINCUNA presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa

La multa propuesta por la infracción al artículo 38° del RPM, es la siguiente:

Cuadro N° 10: Cálculo de multa

²¹ Información obtenida de ESTAMIN, para los meses de agosto a diciembre.

²² Valor de 18.13 UIT aplicable conforme a los fundamentos contenidos en la Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería (fojas 315 a 319).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 271-2018

Descripción	Monto
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ noviembre 2017) ²³	2,001.24
Probabilidad de detección	100%
B/P (S/ noviembre 2017)	2,001.24
Valor tope de la escala, VT (S/)	40,500,000.00
Valor Base Q1 (S/)	2,001.24
Factor de circunstancias – (B)	n.a.
Valor Base Graduado	4,024.74
Valor de las Ventas, VV (S/) ²⁴	54,711,899.27
1% del Valor de las Ventas (S/)	547,118.99
Monto del segundo valor base, M (S/)	2,001.24
Costo servicios no vinculados a la supervisión	4,534.26
Factor de reincidencia	n.a.
Monto calculado (S/ / UIT)	6,535.50/ 1.61
Multa (UIT) ²⁵	18.13

Fuente: Peru Top Publications SAC, MEM, ESTAMIN. Elaboración: GSM

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** con una multa ascendente a ciento cuarenta y cinco con ochenta y seis centésimas (145.86) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves N° 1.

Código de Pago de Infracción: 170001027901

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** con una multa ascendente a doscientas trece con cuarenta y seis centésimas (213.46) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmontes Hércules.

Código de Pago de Infracción: 170001027902

²³ Para fines de cálculo, se considera la información disponible de utilidades (Peru Top Publications) y producción en ESTAMIN (fojas 157, 158 y 159) desde agosto al 21 de octubre de 2016, fecha en la que se paralizan las operaciones del componente (foja 110). El titular cuenta con una sola unidad minera en operación (participación 100%), valor agregado asociado a relaves de 20.78%. La participación de las TM de relave destinados al depósito de relaves N°1, se obtiene en ESTAMIN (TM tratadas - TM concentrado), las TM en el Depósito de relaves N° 2 (fojas 162, 164 y 166), las áreas en el Depósito Relaves 1 y N° 1 Ampliación Sur (foja 41 y reverso), con lo cual la participación del depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur es de 0.28%.

²⁴ ESTAMIN de agosto a diciembre de 2016.

²⁵ Valor de 18.13 UIT aplicable conforme a los fundamentos contenidos en la Resolución N° 292-2016-OS/TASTEM-S2 del 20 de diciembre de 2016, expedida por el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería (fojas 315 a 319).



Artículo 3°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** con una multa ascendente a ochenta y cuatro con cuatro centésimas (84.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmontes Coturcan.

Código de Pago de Infracción: 170001027903

Artículo 4°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** con una multa ascendente a veinte con veintitrés centésimas (20.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmontes Caridad.

Código de Pago de Infracción: 170001027904

Artículo 5°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** con una multa ascendente a dieciocho con trece centésimas (18.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por operar el depósito de relaves N° 1 sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

Código de Pago de Infracción: 170001027905

Artículo 6°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.** con una multa ascendente a dieciocho con trece centésimas (18.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por operar el depósito de relaves N° 1 Ampliación Sur sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería.

Código de Pago de Infracción: 170001027906

Artículo 7°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 8°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 31/01/2018
16:19:15

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

IVAN FERRANDO PEREA
OSINERGMIN